



COMITÉ DE TRANSPARENCIA
DEL INSTITUTO DE ECOLOGÍA A.C.

Resolución 1.CT.6SE.2022.

ASUNTO: Solicitud de exención
de pago de gastos de envío

Resolución del Comité de Transparencia por la cual se estudia y analiza la propuesta presentada por la Unidad de Transparencia en relación con la solicitud de exención de pago del solicitante; lo anterior respecto a la solicitud de acceso a la información registrada con número de folio 330016522000014, presentada a través de la Plataforma Nacional de Transparencia.

ANTECEDENTES

I. SOLICITUD DE INFORMACIÓN. El once de marzo del año dos mil veintidós, la Unidad de Transparencia recibió a través de la Plataforma Nacional de Transparencia la solicitud de acceso a la información registrada con el número de folio 330016522000014, a la cual obra adjunto un archivo que contiene escrito libre por virtud del cual el particular realiza su solicitud en los términos siguientes:

1

“
...

Justificación de no pago y solicitud

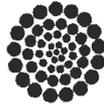
Primeramente, el artículo 145 de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública, prevé que, en caso de existir costos para obtener la información, deberán cubrirse de manera previa a la entrega y no podrán ser superiores a la suma de: I. El costo de los materiales utilizados en la reproducción de la información; II. El costo de envío, en su caso, y III. El pago de la certificación de los Documentos, cuando proceda. La información deberá ser entregada sin costo, cuando implique la entrega de no más de veinte hojas simples. **Las Unidades de Transparencia podrán exceptuar el pago de reproducción y envío atendiendo a las circunstancias socioeconómicas del solicitante.**

Asimismo, los Lineamientos que establecen los procedimientos internos de atención a solicitudes de acceso a la información pública, dado que los mismos son para el ámbito federal, como lo señala el Primer Lineamiento, hago referencia a lo siguiente:

- Lineamiento Trigésimo. Los costos de reproducción y, en su caso, de envío para la obtención de la información deberán ser cubiertos por el solicitante de manera previa a la entrega por parte del sujeto obligado.

[Handwritten signatures in blue ink]

[Handwritten signature in blue ink]



COMITÉ DE TRANSPARENCIA
DEL INSTITUTO DE ECOLOGÍA A.C.

Resolución 1.CT.6SE.2022.

ASUNTO: Solicitud de exención
de pago de gastos de envío

- Las cuotas de los derechos aplicables deberán establecerse en la Ley Federal de Derechos, los cuales se publicarán en los sitios de Internet de los sujetos obligados. En su determinación se deberá considerar que los montos permitan o faciliten el ejercicio del derecho de acceso a la información; asimismo, se deberá fijar una cuenta bancaria única y exclusivamente para que el solicitante realice el pago del costo de la información que solicitó.
- La información deberá ser entregada sin costo de reproducción, cuando implique la entrega de no más de veinte hojas simples.
- **Las unidades de transparencia podrán exceptuar el pago de reproducción y envío atendiendo a las circunstancias socioeconómicas del solicitante.**
- **En caso de que el solicitante pida el acceso a la información de manera gratuita n atención a su condición socioeconómica, deberá señalarlo al momento de presentar su solicitud y llenar la solicitud de exención de pago de costos de reproducción y/o envío indicando, bajo protesta de decir verdad, las razones que le impiden cubrir los costos de reproducción y/o envío.**
- La Unidad de Transparencia valorará la solicitud de exención de pago de reproducción y envío, asimismo propondrá la determinación al Comité de Transparencia para que éste confirme o revoque la decisión de la Unidad de Transparencia.

2

En ese sentido, ingresé a través de la Plataforma Nacional de Transparencia la solicitud de acceso con número de folio 330016522000006, en donde requerí "Buenas tardes, por este medio les solicito me informen si cuentan con libros o cualquier tipo de publicación que hubieran elaborado o participado, saber si puedo ir a recogerlas si tienen ejemplares disponibles gratuitos a la población y en físico, así como el número de páginas."

En respuesta a mi requerimiento, el sujeto obligado me proporcionó un listado denominado "PUBLICACIONES INECOL" que contenía el título de los libros o publicaciones autoría de ese Instituto, de los cuales, refirió, contaba con ejemplares disponibles.

En tales circunstancias, me permito manifestar y, en su caso, que se acredite mi **justificación de no pago de envío**, en tanto que actualmente soy estudiante de la Maestría de Administración Pública en la Universidad del Valle de México, y si bien, en un principio se piensa que, por el hecho de estudiar en una universidad privada, no se justificarían las circunstancias socioeconómicas, pues se "infiere" que todo alumno que asiste a una universidad privada "tiene dinero", quiero manifestar que no lo es así.





COMITÉ DE TRANSPARENCIA
DEL INSTITUTO DE ECOLOGÍA A.C.

Resolución 1.CT.6SE.2022.

ASUNTO: Solicitud de exención
de pago de gastos de envío

3. Para la efectiva tutela de este derecho, se establecerán mecanismos de acceso a la información y procedimientos de revisión expeditos, los cuales se sustanciarán ante órganos u organismos especializados e imparciales y con autonomía operativa, de gestión y de decisión.

Destacando, en el primer punto que, por información pública, se entiende el conjunto de datos de autoridades o particulares en posesión de cualquier autoridad, entidad, órgano y organismo federal, estatal y municipal, obtenidos por causa del ejercicio de funciones de derecho público.

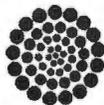
Por su parte, las fuentes internacionales —artículos 13 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos y 19 del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos— consagran el derecho a la información como parte del derecho a la libertad de expresión, en tanto esta comprende la libertad de buscar, recibir y difundir información e ideas de toda índole, sin consideración de fronteras, ya sea oralmente, por escrito en forma impresa o artística, o por cualquier otro procedimiento de su elección.

4

Al interpretar este derecho, la Corte Interamericana de Derechos Humanos en el caso Claude Reyes y otros Vs. Chile, estableció lo siguiente:

- Se trata de un derecho que corresponde a toda persona, sin necesidad de acreditar un interés directo para su obtención o una afectación personal, salvo en los casos en que exista legítima restricción.
- Este derecho conlleva dos obligaciones positivas para el Estado, consistentes en suministrar la información a quien la solicite y/o dar respuesta fundamentada a la solicitud presentada, en caso de que proceda la negativa de entrega por operar alguna excepción.
- El derecho de acceso se ejerce sobre la información que se encuentra en poder del Estado, de manera que el deber de suministrar la información o de responder en caso de aplicar una excepción abarca a todos sus órganos y autoridades.
- La actuación del Estado debe regirse por el principio de máxima divulgación, el cual establece que toda información es accesible, sujeta a un sistema restringido de excepciones.
- Los Estados deben garantizar la efectividad de un procedimiento administrativo adecuado para la tramitación y resolución de las solicitudes de información, fijando plazos para resolver y entregar la información.
- Debe existir un recurso sencillo, rápido y efectivo para determinar si se produjo una violación al derecho de quien solicita información y, en su caso, ordene al órgano correspondiente la entrega de la información.





**COMITÉ DE TRANSPARENCIA
DEL INSTITUTO DE ECOLOGÍA A.C.**

Resolución 1.CT.6SE.2022.

**ASUNTO: Solicitud de exención
de pago de gastos de envío**

- Si el derecho de acceso a la información no estuviere ya garantizado, los Estados tienen la obligación de adoptar las medidas legislativas o de otro carácter que fueren necesarias para hacerlo efectivo, así como de erradicar las normas o prácticas que no garanticen su efectividad.

A continuación, se citan los párrafos que se estiman pertinentes en los apartados conducentes, del Caso al que se ha hecho referencia y que contempla los principios que han quedado señalados en la numeración del párrafo anterior:

"77. [...] la Corte estima que el artículo 13 de la Convención, al estipular expresamente los derechos a 'buscar' y a 'recibir' 'informaciones', protege el derecho que tiene toda persona a solicitar el acceso a la información bajo el control del Estado, con las salvedades permitidas bajo el régimen de restricciones de la Convención. Consecuentemente, dicho artículo ampara el derecho de las personas a recibir dicha información y la obligación positiva del Estado de suministrarla, de forma tal que la persona pueda tener acceso a conocer esa información o reciba una respuesta fundamentada cuando por algún motivo permitido por la Convención el Estado pueda limitar el acceso a la misma para el caso concreto. Dicha información debe ser entregada sin necesidad de acreditar un interés directo para su obtención o una afectación personal, salvo en los casos en que se aplique una legítima restricción. Su entrega a una persona puede permitir a su vez que ésta circule en la sociedad de manera que pueda conocerla, acceder a ella y valorarla. De esta forma, el derecho a la libertad de pensamiento y de expresión contempla la protección del derecho de acceso a la información bajo el control del Estado, el cual también contiene de manera clara las dos dimensiones, individual y social, del derecho a la libertad de pensamiento y de expresión, las cuales deben ser garantizadas por el Estado de forma simultánea.

'80. [...] [e]l acceso a la información en poder del Estado, con el debido respeto a las normas constitucionales y legales, incluidas las de privacidad y confidencialidad, es condición indispensable para la participación ciudadana [...]'

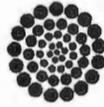
'92. La Corte observa que en una sociedad democrática es indispensable que las autoridades estatales se rijan por el principio de máxima divulgación, el cual establece la presunción de que toda información es accesible, sujeto a un sistema restringido de excepciones.'

5

[Handwritten signature]

[Handwritten signature]





COMITÉ DE TRANSPARENCIA DEL INSTITUTO DE ECOLOGÍA A.C.

Resolución 1.CT.6SE.2022.

ASUNTO: Solicitud de exención de pago de gastos de envío

'163. [...] el Tribunal considera necesario reiterar que el deber general comprendido en el artículo 2 de la Convención implica la supresión tanto de las normas como de las prácticas de cualquier naturaleza que entrañen violaciones a las garantías previstas en la Convención, así como la expedición de normas y el desarrollo de prácticas conducentes a la efectiva observancia de dichas garantías. Por ello, Chile debe adoptar las medidas necesarias para garantizar la protección al derecho de acceso a la información bajo el control del Estado, dentro de las cuales debe garantizar la efectividad de un procedimiento administrativo adecuado para la tramitación y resolución de las solicitudes de información, que fije plazos para resolver y entregar la información, y que se encuentre bajo la responsabilidad de funcionarios debidamente capacitados.'

'137. El Estado debe garantizar que, ante la denegatoria de información bajo el control estatal, exista un recurso judicial sencillo, rápido y efectivo que permita que se determine si se produjo una vulneración del derecho del solicitante de información y, en su caso, se ordene al órgano correspondiente la entrega de la información. En este ámbito, dicho recurso debe ser sencillo y rápido, tomando en cuenta que la celeridad en la entrega de la información es indispensable en esta materia. De acuerdo a lo dispuesto en los artículos 2 y 25.2.b) de la Convención si el Estado Parte en la Convención no tiene un recurso judicial para proteger efectivamente el derecho tiene que crearlo.'

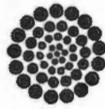
'161. La Corte también estima importante recordar al Estado que, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 2 de la Convención, si el ejercicio de los derechos y libertades protegidos por dicho tratado no estuviere ya garantizado, tiene la obligación de adoptar las medidas legislativas o de otro carácter que fueren necesarias para hacer efectivos tales derechos y libertades.'

En esa tesitura, es importante destacar que tanto esa Suprema Corte de Justicia¹, como la Corte Interamericana de los Derechos Humanos han sido enfáticas en la doble vertiente del derecho de acceso a la información; por un lado, como garantía individual que tiene por objeto maximizar el campo de autonomía personal y, por otro, como derecho colectivo o garantía social que funcionalmente tiende a revelar el empleo instrumental de la información como mecanismo de control institucional.

Como se desprende del criterio emitido por ese Máximo Tribunal Constitucional, el derecho de acceso a la información constituye un medio o instrumento para el ejercicio de otros derechos. Obstaculizar el ejercicio de este derecho fundamental, haría nugatorias diversas prerrogativas constitucionales.

¹ Tesis P./J 54/ 2008, del Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, publicada en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, materia Constitucional, Novena Época, junio de 2008, Tomo XXVII, del rubro siguiente: ACCESO A LA INFORMACIÓN. SU NATURALEZA COMO GARANTÍAS INDIVIDUAL Y SOCIAL.





COMITÉ DE TRANSPARENCIA
DEL INSTITUTO DE ECOLOGÍA A.C.

Resolución 1.CT.6SE.2022.

ASUNTO: Solicitud de exención
de pago de gastos de envío

Ahora bien, para el caso concreto, debe enfatizarse que el principio de gratuidad contemplado en el multicitado artículo 6º de la Constitución Federal rige la materia de acceso a la información pública e implica que el ejercicio de esta prerrogativa debe realizarse sin entregar a cambio contraprestación alguna, salvo el cobro correspondiente a la modalidad de reproducción, cuando en su caso sea procedente, justificado y proporcional.

Conviene traer a colación que, la reforma y adiciones al artículo 6o. de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, publicadas mediante decreto en el Diario Oficial de la Federación del 20 de julio de 2007, se advierte que el Constituyente Permanente determinó consagrar la gratuidad en el derecho de acceso a la información, en la fracción III del referido numeral prevé, entre otras cosas, el principio de gratuidad únicamente por lo que se refiere al ejercicio del derecho de acceso a la información, lo que significa que el hecho de proporcionar información a los particulares no generará costo alguno para éstos.

7

Al respecto, conviene puntualizar que, de una interpretación armónica y sistemática del artículo 6 de la Norma Fundamental y el diverso 141² de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, reglamentaria del citado precepto constitucional el ejercicio del derecho de acceso a la información pública, por regla general, **debe ser gratuito y excepcionalmente pueden realizarse cobros** por los materiales utilizados en la reproducción de la información; **del costo de envío**, en su caso, y el pago de la certificación de los documentos, **cuando proceda**.

En efecto, el principio de gratuidad que rige la materia no es absoluto, ya que, como todos los derechos humanos, permite restricciones. Es así que la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, reglamentaria del artículo 6o. de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, establece en el artículo 141 que, en caso de existir costos para obtener la información, deberán cubrirse de manera previa a la entrega y no podrán ser superiores a la suma de:

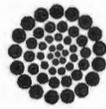
- El costo de los materiales utilizados en la reproducción de la información;
- **El costo de envío, en su caso, y**
- El pago de la certificación de los documentos, cuando proceda.

Una recta interpretación de los principios constitucionales en materia de transparencia, conlleva a entender que el principio de gratuidad en el derecho de acceso a la información pública, se dirige a los procedimientos para la obtención de la información,

² La información deberá ser entregada sin costo, cuando implique la entrega de no más de veinte hojas simples. Las unidades de transparencia podrán exceptuar el pago de reproducción y envío atendiendo a las circunstancias socioeconómicas del solicitante.



[Firmas manuscritas]



COMITÉ DE TRANSPARENCIA
DEL INSTITUTO DE ECOLOGÍA A.C.

Resolución 1.CT.6SE.2022.

ASUNTO: Solicitud de exención
de pago de gastos de envío

los cuales están en cargo de las autoridades estatales y ésta no podrán aplicar cobro por los procesos a través de los cuales se pone a disposición del público la información.

Los costos en materia de acceso a la información deben ser entendidos como una carga que se dirige a los soportes en los que ésta se entregue, tales como medios magnéticos, copias simples o certificadas, **o para su entrega a través de servicios de mensajería cuando así lo solicite el particular**, en razón de que esos medios de reproducción y de envío son los que tienen un costo.

Debe recalcar **la importancia del derecho de acceso gratuito** a la información pública pues éste es piedra angular de un Estado democrático y de derecho, luego entonces, debe ser protegido y garantizado en sus dos dimensiones; individual y social.

La individual, protege y garantiza que las personas recolecten, difundan y publiquen información con plena libertad; formando parte indisoluble de la autodeterminación de los individuos, al ser una condición indispensable para la comprensión de su existencia y de su entorno; fomentando la conformación de la personalidad y del libre albedrío para el ejercicio de una voluntad razonada en cualquier tipo de decisiones con trascendencia interna, o bien, externa.

Por otro lado, la dimensión colectiva del derecho a la información constituye el pilar esencial sobre el cual se erige todo Estado democrático, así como la condición fundamental para el progreso social e individual³.

Acorde a lo anterior, esa Suprema Corte de Justicia ha establecido que el derecho de acceso a la información garantiza que todas las personas puedan solicitar información al Estado respecto de los archivos, registros, datos y documentos públicos, siempre que sea solicitada por escrito, de manera pacífica y respetuosa⁴.

Lo anterior se infiere de que el principio de máxima publicidad implica facilitar la información y el efecto de las normas impugnadas, al imponer un cobro a la reproducción, es desincentivar a las personas de que ejerzan su derecho humano de acceso a la información, por la erogación que les causaría.

³ Tesis Aislada 2a. LXXXIV/2016 (10a.), de la Segunda Sala del Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, publicada en la Gaceta del Semanario Judicial de la Federación, materia Constitucional, Décima Época, septiembre de 2016, Tomo I, del rubro siguiente: "DERECHO A LA INFORMACIÓN. DIMENSIÓN INDIVIDUAL Y DIMENSIÓN COLECTIVA."

⁴ Tesis 2a. LXXXV/2016 (10a.), publicada en la Gaceta del Semanario Judicial de la Federación, tomo I, Libro 34, septiembre de 2016, Décima Época, Materia Constitucional, página 839, de rubro siguiente: DERECHO A LA INFORMACIÓN. GARANTÍAS DEL





COMITÉ DE TRANSPARENCIA
DEL INSTITUTO DE ECOLOGÍA A.C.

Resolución 1.CT.6SE.2022.

ASUNTO: Solicitud de exención
de pago de gastos de envío

Sentados estos presupuestos, ahora se exponen los motivos por los que pretendo que se justifique la excepción de pago de envío de los ejemplares puestos a mi disposición.

En efecto, las disposiciones del sujeto obligado establecen el pago de un derecho por el envío; sin embargo, ante mi condición socioeconómica, implica una transgresión al principio de gratuidad en materia de acceso a la información pública. Es decir, se puede advertir un distanciamiento del principio de gratuidad que rige el ejercicio de este derecho.

La exclusión del cobro por el ejercicio del derecho de acceso a la información responde a que el principio de gratuidad que rige la materia, si bien permite un cobro per se por el envío de los ejemplares, lo cierto es que existe la posibilidad de exceptuar el pago ante la condición económica de la persona solicitante, esto es, poder permitir no generar gastos de envío de la información que llegan a suscitarse.

Por tanto, pongo a consideración del Instituto de Ecología, A.C. mi justificación de no pago de envío de los ejemplares puestos a mi disposición.

Lo anterior, por las consideraciones expuestas, así como derivado de que el domicilio del Instituto se encuentra en el Estado de Veracruz.

Con dichos argumentos, no pretendo causar un perjuicio al Instituto, sino que, en caso de resultar procedente, poder obtener los ejemplares y poder enriquecer mis conocimientos en la materia.

*Por lo que solicitaría, si está entre sus posibilidades, **el envío de un ejemplar de cada uno de los señalados en el listado.***

Cabe señalar que los libros no serán utilizados con fines de lucro ni para venta, sino formarán parte de mi resguardo para fines académicos.

Finalmente, en caso de resultar improcedente, solicito me informen cómo sería el procedimiento para poder obtener los ejemplares, es decir, de qué manera pagaría los costos de envío, para que, en cuanto me encuentre en posibilidades de reunir el dinero, poder pagar el envío.

..."

A dicho escrito de solicitud, se adjuntó de igual manera el oficio número UT/2022/036, identificado con el Asunto de: "Respuesta a solicitud de



**COMITÉ DE TRANSPARENCIA
DEL INSTITUTO DE ECOLOGÍA A.C.**

Resolución 1.CT.6SE.2022.

**ASUNTO: Solicitud de exención
de pago de gastos de envío**

información con número de folio 330016522000006. ", emitido por la Unidad de Transparencia derivado de la atención y trámite otorgado a dicha solicitud.

II. PREVENCIÓN A LA SOLICITUD DE INFORMACIÓN. Derivado del análisis al escrito arriba de cuenta y dado que el solicitante presentó como antecedente de su solicitud la respuesta otorgada por este Centro de Investigación a una solicitud de información distinta a la que nos ocupa, siendo esta la registrada con el número de folio 330016522000006, la cual en su momento fue atendida y respondida con base a los planteamientos originales realizados en la misma, mediante oficio número UT/2022/38, de fecha dieciocho de marzo de esta anualidad, con fundamento en lo establecido en el artículo 128 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública y 129 de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública, se previno al particular, en tiempo y forma, a fin de que en un plazo no mayor de diez días hábiles, contados a partir de la fecha en que recibiera la notificación, precisará su solicitud, señalando con claridad y exactitud a que documentos e información desea tener acceso, así como la modalidad en la que solicita se le otorgue la misma, de esta manera estar en condiciones de atender de manera adecuada su requerimiento de información. De igual manera, se le hizo de conocimiento que de la lectura realizada a su escrito de solicitud manifiesta su interés del envío de la información, pero no señala domicilio o medio para recibir notificaciones.

10

Asimismo, se hizo mención que si bien el artículo 145 de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información, establece que las Unidades de Transparencia podrán exceptuar el pago de reproducción y envío atendiendo a las circunstancias socioeconómicas del solicitante, para ello es necesario contar con los elementos suficientes que permitan identificar una imposibilidad de pago atendiendo a la condición socioeconómica, a efecto de poder valorar las razones que le impiden como solicitante cubrir los costos de envío; por lo que, con fundamento en los artículos 129 y 130 de



COMITÉ DE TRANSPARENCIA DEL INSTITUTO DE ECOLOGÍA A.C.

Resolución 1.CT.6SE.2022.

ASUNTO: Solicitud de exención de pago de gastos de envío

la Ley Federal de la materia, se le solicitó especificar las razones que le impiden cubrir los gastos de envío y aportar los elementos probatorios necesarios para la valoración de su situación económica, tal como lo prevé el procedimiento establecido en el Lineamiento Trigésimo de los Lineamientos que señalan los procedimientos internos de atención a solicitudes de acceso a la información pública, y así poder determinar con apego a la normatividad vigente, la exención de pago en los costos de envío de la información que solicita.

III. ATENCIÓN DE LA PREVENCIÓN POR EL SOLICITANTE. El veintidós de marzo del año en curso, el solicitante dio atención a la prevención realizada, remitiendo para tal efecto un escrito de cuyo contenido se advierte lo siguiente:

“...Prevención: “...resulta necesario identificar de manera clara y precisa, la información que requiere...”

Respuesta: Todas las publicaciones que tenga disponibles en su existencia de manera gratuita para la ciudadanía.

Prevención: “...especifique la modalidad en la que solicita se le otorgue...”

Respuesta: Física y gratuita, de acuerdo a los argumentos señalados en el escrito “Solicitud y Justificación (sic) de no pago”

Prevención: “...sin embargo de la lectura realizada a su escrito de solicitud manifiesta su interés del envío de la información pero no señala domicilio o medio para recibir notificaciones...”

Respuesta: Domicilio para recibir los ejemplares Avenida 602, No. 161, Zona Federal del Aeropuerto Internacional de la Ciudad de México, Alcaldía Venustiano Carranza, Código Postal 15620, Ciudad de México.

En ese tenor, dado que presenta como antecedente de su solicitud la respuesta otorgada por este Centro de Investigación a la solicitud de información con el número de folio 330016522000006, la cual en su momento fue atendida y respondida con base a los planteamientos originales realizados en la misma, a fin de garantizar debidamente su derecho de acceso a la información, resulta necesario identificar de manera clara y precisa, la información que requiere, asimismo, especifique la modalidad en la que solicita se le otorgue, ya que de acuerdo a los campos complementados en la Plataforma Nacional de Transparencia se señala como modalidad de entrega: “Electrónico a través del sistema de solicitudes de acceso a la información de la PNT”, sin embargo de la lectura realizada a su escrito de solicitud manifiesta su interés del envío de la información pero no señala domicilio o medio para recibir notificaciones.





COMITÉ DE TRANSPARENCIA
DEL INSTITUTO DE ECOLOGÍA A.C.

Resolución 1.CT.6SE.2022.

ASUNTO: Solicitud de exención
de pago de gastos de envío

Luego entonces, con el propósito de garantizar su derecho a acceder a información pública, de acuerdo a los principios de certeza y eficacia, y para no dar lugar a equivocaciones, con fundamento en lo establecido en el artículo 128 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública y 129 de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública, se le previene para que, en un plazo no mayor de diez días hábiles, contados a partir de la fecha en que reciba esta notificación, se sirva aclarar su solicitud, señalando con claridad y exactitud a que documentos e información desea tener acceso, así como la modalidad en la que solicita se le otorgue la misma, de esta manera estar en condiciones de atenderla de manera adecuada. Es importante hacerle saber que en caso de no dar atención al citado requerimiento de información adicional su solicitud será considerada como no presentada.

Respuesta prevención: Primeramente, el artículo 145 de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública, prevé que, en caso de existir costos para obtener la información, deberán cubrirse de manera previa a la entrega y no podrán ser superiores a la suma de: I. El costo de los materiales utilizados en la reproducción de la información; II. El costo de envío, en su caso, y III. El pago de la certificación de los Documentos, cuando proceda. La información deberá ser entregada sin costo, cuando implique la entrega de no más de veinte hojas simples. **Las Unidades de Transparencia podrán exceptuar el pago de reproducción y envío atendiendo a las circunstancias socioeconómicas del solicitante.**

Asimismo, los Lineamientos que establecen los procedimientos internos de atención a solicitudes de acceso a la información pública, dado que los mismos son para el ámbito federal, como lo señala el Primer Lineamiento, hago referencia a lo siguiente:

- **Lineamiento Trigésimo.** Los costos de reproducción y, en su caso, de envío para la obtención de la información deberán ser cubiertos por el solicitante de manera previa a la entrega por parte del sujeto obligado.
- Las cuotas de los derechos aplicables deberán establecerse en la Ley Federal de Derechos, los cuales se publicarán en los sitios de Internet de los sujetos obligados. En su determinación se deberá considerar que los montos permitan o faciliten el ejercicio del derecho de acceso a la información; asimismo, se deberá fijar una cuenta bancaria única y exclusivamente para que el solicitante realice el pago del costo de la información que solicitó.
- La información deberá ser entregada sin costo de reproducción, cuando implique la entrega de no más de veinte hojas simples.
- **Las unidades de transparencia podrán exceptuar el pago de reproducción y envío atendiendo a las circunstancias socioeconómicas del solicitante.**
- **En caso de que el solicitante pida el acceso a la información de manera gratuita en atención a su condición socioeconómica, deberá señalarlo al momento de presentar su solicitud y llenar la solicitud de exención de pago**





COMITÉ DE TRANSPARENCIA
DEL INSTITUTO DE ECOLOGÍA A.C.

Resolución 1.CT.6SE.2022.

ASUNTO: Solicitud de exención
de pago de gastos de envío

Lo anterior, conlleva a que **no me sobra el suficiente dinero para poder cubrir con los costos de envío.**

Para sustentar la premisa anterior, a continuación, se desarrolla el alcance del derecho fundamental de acceso a la información con base en el principio de gratuidad, bajo protesta de decir verdad.

En primer término, debe tomarse en cuenta que el artículo 6° de la Constitución Federal, se rige por los principios y bases contenidos en el propio precepto constitucional que, según la interpretación que ha tenido a bien realizar esa Suprema Corte de Justicia de Justicia, establece las características siguientes:

1. Toda la información en posesión de cualquier autoridad, entidad, órgano y organismo federal, estatal y municipal, es pública y solo podrá ser reservada temporalmente por razones de interés público en los términos que fijen las leyes, prevaleciendo el principio de máxima publicidad.
2. Toda persona, sin necesidad de acreditar interés o justificar su utilización, tendrá acceso gratuito a la información pública, a sus datos personales o a la rectificación de estos.
3. Para la efectiva tutela de este derecho, se establecerán mecanismos de acceso a la información y procedimientos de revisión expeditos, los cuales se sustanciarán ante órganos u organismos especializados e imparciales y con autonomía operativa, de gestión y de decisión.

14

Destacando, en el primer punto que, por información pública, se entiende el conjunto de datos de autoridades o particulares en posesión de cualquier autoridad, entidad, órgano y organismo federal, estatal y municipal, obtenidos por causa del ejercicio de funciones de derecho público.

Por su parte, las fuentes internacionales —artículos **13 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos y 19 del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos**— consagran el derecho a la información como parte del derecho a la libertad de expresión, en tanto esta comprende la libertad de buscar, recibir y difundir información e ideas de toda índole, sin consideración de fronteras, ya sea oralmente, por escrito en forma impresa o artística, o por cualquier otro procedimiento de su elección.

Al interpretar este derecho, la Corte Interamericana de Derechos Humanos en el caso *Claude Reyes y otros Vs. Chile*, estableció lo siguiente:



COMITÉ DE TRANSPARENCIA
DEL INSTITUTO DE ECOLOGÍA A.C.

Resolución I.CT.6SE.2022.

ASUNTO: Solicitud de exención
de pago de gastos de envío

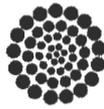
- Se trata de un derecho que corresponde a toda persona, sin necesidad de acreditar un interés directo para su obtención o una afectación personal, salvo en los casos en que exista legítima restricción.
- Este derecho conlleva dos obligaciones positivas para el Estado, consistentes en suministrar la información a quien la solicite y/o dar respuesta fundamentada a la solicitud presentada, en caso de que proceda la negativa de entrega por operar alguna excepción.
- El derecho de acceso se ejerce sobre la información que se encuentra en poder del Estado, de manera que el deber de suministrar la información o de responder en caso de aplicar una excepción abarca a todos sus órganos y autoridades.
- La actuación del Estado debe regirse por el principio de máxima divulgación, el cual establece que toda información es accesible, sujeta a un sistema restringido de excepciones.
- Los Estados deben garantizar la efectividad de un procedimiento administrativo adecuado para la tramitación y resolución de las solicitudes de información, fijando plazos para resolver y entregar la información.
- Debe existir un recurso sencillo, rápido y efectivo para determinar si se produjo una violación al derecho de quien solicita información y, en su caso, ordene al órgano correspondiente la entrega de la información.
- Si el derecho de acceso a la información no estuviere ya garantizado, los Estados tienen la obligación de adoptar las medidas legislativas o de otro carácter que fueren necesarias para hacerlo efectivo, así como de erradicar las normas o prácticas que no garanticen su efectividad.

15

A continuación, se citan los párrafos que se estiman pertinentes en los apartados conducentes, del Caso al que se ha hecho referencia y que contempla los principios que han quedado señalados en la numeración del párrafo anterior:

"77. [...] la Corte estima que el artículo 13 de la Convención, al estipular expresamente los derechos a 'buscar' y a 'recibir' 'informaciones', protege el derecho que tiene toda persona a solicitar el acceso a la información bajo el control del Estado, con las salvedades permitidas bajo el régimen de restricciones de la Convención. Consecuentemente, dicho artículo ampara el derecho de las personas a recibir dicha información y la obligación positiva del Estado de suministrarla, de forma tal que la persona pueda tener acceso a conocer esa información o reciba una respuesta fundamentada cuando por algún motivo permitido por la Convención el Estado pueda limitar el acceso a la misma para el caso concreto. Dicha información debe ser entregada sin





COMITÉ DE TRANSPARENCIA
DEL INSTITUTO DE ECOLOGÍA A.C.

Resolución 1.CT.6SE.2022.

ASUNTO: Solicitud de exención
de pago de gastos de envío

necesidad de acreditar un interés directo para su obtención o una afectación personal, salvo en los casos en que se aplique una legítima restricción. Su entrega a una persona puede permitir a su vez que ésta circule en la sociedad de manera que pueda conocerla, acceder a ella y valorarla. De esta forma, el derecho a la libertad de pensamiento y de expresión contempla la protección del derecho de acceso a la información bajo el control del Estado, el cual también contiene de manera clara las dos dimensiones, individual y social, del derecho a la libertad de pensamiento y de expresión, las cuales deben ser garantizadas por el Estado de forma simultánea.

'80. [...] [e]l acceso a la información en poder del Estado, con el debido respeto a las normas constitucionales y legales, incluidas las de privacidad y confidencialidad, es condición indispensable para la participación ciudadana [...].'

'92. La Corte observa que en una sociedad democrática es indispensable que las autoridades estatales se rijan por el principio de máxima divulgación, el cual establece la presunción de que toda información es accesible, sujeto a un sistema restringido de excepciones.'

16

'163. [...] el Tribunal considera necesario reiterar que el deber general comprendido en el artículo 2 de la Convención implica la supresión tanto de las normas como de las prácticas de cualquier naturaleza que entrañen violaciones a las garantías previstas en la Convención, así como la expedición de normas y el desarrollo de prácticas conducentes a la efectiva observancia de dichas garantías. Por ello, Chile debe adoptar las medidas necesarias para garantizar la protección al derecho de acceso a la información bajo el control del Estado, dentro de las cuales debe garantizar la efectividad de un procedimiento administrativo adecuado para la tramitación y resolución de las solicitudes de información, que fije plazos para resolver y entregar la información, y que se encuentre bajo la responsabilidad de funcionarios debidamente capacitados.'

'137. El Estado debe garantizar que, ante la denegatoria de información bajo el control estatal, exista un recurso judicial sencillo, rápido y efectivo que permita que se determine si se produjo una vulneración del derecho del solicitante de información y, en su caso, se ordene al órgano correspondiente la entrega de la información. En este ámbito, dicho recurso debe ser sencillo y rápido, tomando en cuenta que la celeridad en la entrega de la información es indispensable en esta materia. De acuerdo a lo dispuesto en los artículos 2 y 25.2.b) de la





COMITÉ DE TRANSPARENCIA
DEL INSTITUTO DE ECOLOGÍA A.C.

Resolución 1.CT.6SE.2022.

ASUNTO: Solicitud de exención
de pago de gastos de envío

Convención si el Estado Parte en la Convención no tiene un recurso judicial para proteger efectivamente el derecho tiene que crearlo.'

'61. La Corte también estima importante recordar al Estado que, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 2 de la Convención, si el ejercicio de los derechos y libertades protegidos por dicho tratado no estuviere ya garantizado, tiene la obligación de adoptar las medidas legislativas o de otro carácter que fueren necesarias para hacer efectivos tales derechos y libertades.'

En esa tesitura, es importante destacar que tanto esa Suprema Corte de Justicia⁵, como la Corte Interamericana de los Derechos Humanos han sido enfáticas en la doble vertiente del derecho de acceso a la información; por un lado, como garantía individual que tiene por objeto maximizar el campo de autonomía personal y, por otro, como derecho colectivo o garantía social que funcionalmente tiende a revelar el empleo instrumental de la información como mecanismo de control institucional.

17

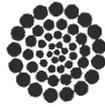
Como se desprende del criterio emitido por ese Máximo Tribunal Constitucional, el derecho de acceso a la información constituye un medio o instrumento para el ejercicio de otros derechos. Obstaculizar el ejercicio de este derecho fundamental, haría nugatorias diversas prerrogativas constitucionales.

Ahora bien, para el caso concreto, debe enfatizarse que el principio de gratuidad contemplado en el multicitado artículo 6º de la Constitución Federal rige la materia de acceso a la información pública e implica que el ejercicio de esta prerrogativa debe realizarse sin entregar a cambio contraprestación alguna, salvo el cobro correspondiente a la modalidad de reproducción, cuando en su caso sea procedente, justificado y proporcional.

Conviene traer a colación que, la reforma y adiciones al artículo 6o. de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, publicadas mediante decreto en el Diario Oficial de la Federación del 20 de julio de 2007, se advierte que el Constituyente Permanente determinó consagrar la gratuidad en el derecho de acceso a la información, en la fracción III del referido numeral prevé, entre otras cosas, el principio de gratuidad únicamente por lo que se refiere al ejercicio del derecho de acceso a la información, lo que significa que el hecho de proporcionar información a los particulares no generará costo alguno para éstos.

⁵ Tesis P/J 54/2008, del Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, publicada en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, materia Constitucional, Novena Época, junio de 2008, Tomo XXVII, del rubro siguiente: ACCESO A LA INFORMACIÓN. SU NATURALEZA COMO GARANTÍAS INDIVIDUAL Y SOCIAL.





COMITÉ DE TRANSPARENCIA
DEL INSTITUTO DE ECOLOGÍA A.C.

Resolución 1.CT.6SE.2022.

ASUNTO: Solicitud de exención
de pago de gastos de envío

Al respecto, conviene puntualizar que, de una interpretación armónica y sistemática del artículo 6 de la Norma Fundamental y el diverso 141^o de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, reglamentaria del citado precepto constitucional el ejercicio del derecho de acceso a la información pública, por regla general, **debe ser gratuito y excepcionalmente pueden realizarse cobros** por los materiales utilizados en la reproducción de la información; **del costo de envío**, en su caso, y el pago de la certificación de los documentos, **cuando proceda**.

En efecto, el principio de gratuidad que rige la materia no es absoluto, ya que, como todos los derechos humanos, permite restricciones. Es así que la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, reglamentaria del artículo 6o. de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, establece en el artículo 141 que, en caso de existir costos para obtener la información, deberán cubrirse de manera previa a la entrega y no podrán ser superiores a la suma de:

- El costo de los materiales utilizados en la reproducción de la información;
- **El costo de envío, en su caso, y**
- El pago de la certificación de los documentos, cuando proceda.

Una recta interpretación de los principios constitucionales en materia de transparencia, conlleva a entender que el principio de gratuidad en el derecho de acceso a la información pública, se dirige a los procedimientos para la obtención de la información, los cuales están en cargo de las autoridades estatales y ésta no podrán aplicar cobro por los procesos a través de los cuales se pone a disposición del público la información.

Los costos en materia de acceso a la información deben ser entendidos como una carga que se dirige a los soportes en los que ésta se entregue, tales como medios magnéticos, copias simples o certificadas, **o para su entrega a través de servicios de mensajería cuando así lo solicite el particular**, en razón de que esos medios de reproducción y de envío son los que tienen un costo.

Debe recalarse **la importancia del derecho de acceso gratuito** a la información pública pues éste es piedra angular de un Estado democrático y de derecho, luego entonces, debe ser protegido y garantizado en sus dos dimensiones; individual y social.

La individual, protege y garantiza que las personas recolecten, difundan y publiquen información con plena libertad; formando parte indisoluble de la autodeterminación de los individuos, al ser una condición indispensable para la comprensión de su existencia y de su entorno; fomentando la conformación de la personalidad y del libre albedrío

⁶ La información deberá ser entregada sin costo, cuando implique la entrega de no más de veinte hojas simples. Las unidades de transparencia podrán exceptuar el pago de reproducción y envío atendiendo a las circunstancias socioeconómicas del solicitante.





COMITÉ DE TRANSPARENCIA
DEL INSTITUTO DE ECOLOGÍA A.C.

Resolución 1.CT.6SE.2022.

ASUNTO: Solicitud de exención
de pago de gastos de envío

para el ejercicio de una voluntad razonada en cualquier tipo de decisiones con trascendencia interna, o bien, externa.

Por otro lado, la dimensión colectiva del derecho a la información constituye el pilar esencial sobre el cual se erige todo Estado democrático, así como la condición fundamental para el progreso social e individual⁷

Acorde a lo anterior, esa Suprema Corte de Justicia ha establecido que el derecho de acceso a la información garantiza que todas las personas puedan solicitar información al Estado respecto de los archivos, registros, datos y documentos públicos, siempre que sea solicitada por escrito, de manera pacífica y respetuosa⁸.

Lo anterior se infiere de que el principio de máxima publicidad implica facilitar la información y el efecto de las normas impugnadas, al imponer un cobro a la reproducción, es desincentivar a las personas de que ejerzan su derecho humano de acceso a la información, por la erogación que les causaría.

19

Sentados estos presupuestos, ahora se exponen los motivos por los que pretendo que se justifique la excepción de pago de envío de los ejemplares puestos a mi disposición.

En efecto, las disposiciones del sujeto obligado establecen el pago de un derecho por el envío; sin embargo, ante mi condición socioeconómica, implica una transgresión al principio de gratuidad en materia de acceso a la información pública. Es decir, se puede advertir un distanciamiento del principio de gratuidad que rige el ejercicio de este derecho.

La exclusión del cobro por el ejercicio del derecho de acceso a la información responde a que el principio de gratuidad que rige la materia, si bien permite un cobro per se por el envío de los ejemplares, lo cierto es que existe la posibilidad de exceptuar el pago ante la condición económica de la persona solicitante, esto es, poder permitir no generar gastos de envío de la información que llegan a suscitarse.

Por tanto, pongo a consideración del Instituto de Ecología, A.C. mi justificación de no pago de envío de los ejemplares puestos a mi disposición.

⁷ Tesis Aislada 2a. LXXXIV/2016 (10a.), de la Segunda Sala del Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, publicada en la Gaceta del Semanario Judicial de la Federación, materia Constitucional, Décima Época, septiembre de 2016, Tomo I, del rubro siguiente: "DERECHO A LA INFORMACIÓN. DIMENSIÓN INDIVIDUAL Y DIMENSIÓN COLECTIVA."

⁸ Tesis 2a. LXXXV/2016 (10a.), publicada en la Gaceta del Semanario Judicial de la Federación, tomo I, Libro 34, septiembre de 2016, Décima Época, Materia Constitucional, página 839, de rubro siguiente: DERECHO A LA INFORMACIÓN. GARANTÍAS DEL.





COMITÉ DE TRANSPARENCIA
DEL INSTITUTO DE ECOLOGÍA A.C.

Resolución 1.CT.6SE.2022.

ASUNTO: Solicitud de exención
de pago de gastos de envío

Lo anterior, por las consideraciones expuestas, así como derivado de que el domicilio del Instituto se encuentra en el Estado de Veracruz.

Con dichos argumentos, no pretendo causar un perjuicio al Instituto, sino que, en caso de resultar procedente, poder obtener los ejemplares y poder enriquecer mis conocimientos en la materia.

Por lo que solicitaría, si está entre sus posibilidades, **el envío de un ejemplar de cada uno de los señalados en el listado que tuvieran disponibles para la ciudadanía.**

Cabe señalar que los libros no serán utilizados con fines de lucro ni para venta, sino formarán parte de mi resguardo para fines académicos.

IV. TURNO DE LA SOLICITUD DE INFORMACIÓN. Atendida la prevención realizada al solicitante, de conformidad con lo señalado en el artículo 133 de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública, el veintitrés de marzo del año en curso, la Unidad de Transparencia turnó la solicitud de información a Secretaría Académica para atención y trámite correspondiente, al ser el área que tiene a su cargo la información requerida.

20

V. RESPUESTA DE LA SECRETARÍA ACADÉMICA. El dieciocho de abril de esta anualidad, la Secretaría Académica dio respuesta a la solicitud de información de mérito en los términos siguientes:

"Me permito enviar adjunto al presente, una lista de los libros o publicaciones (impresos), autoría de este Instituto de Ecología, A.C, con los cuales se cuenta con ejemplares disponibles. Mucho agradeceré, que dicha lista sea compartida al solicitante en la respuesta que se otorgue..."

VI. SOLICITUD DE EXENCIÓN DE PAGO. De la lectura a la solicitud de información se advierte que el solicitante pone a consideración del Instituto la justificación de no pago de envío de los ejemplares puestos a





COMITÉ DE TRANSPARENCIA
DEL INSTITUTO DE ECOLOGÍA A.C.

Resolución 1.CT.6SE.2022.

ASUNTO: Solicitud de exención
de pago de gastos de envío

su disposición, para lo cual realiza diversas manifestaciones mediante la cuales pretende sustentar su petición. De acuerdo a la valoración realizada por la Unidad de Transparencia, contenida en el Oficio número UT/2022/68 se desprende que de la revisión realizada al escrito de solicitud de información e información adicional proporcionada por el solicitante el veintidós de marzo del año en curso en atención a la prevención realizada, se advierte que no se remitieron los elementos necesarios y suficientes para poder sustentar su petición, aún y cuando la Unidad de Transparencia, con fundamento en los artículos 129 y 130 de la Ley Federal de la materia requirió al solicitante aportar mayores elementos que permitieran identificar una imposibilidad de pago atendiendo a su condición socioeconómica, a efecto de estar en posibilidad de valorar las razones que le impiden cubrir los costos de envío, y determinar si era procedente o no la exención de pago solicitada a efecto de estar en condiciones de garantizar el derecho de acceso a la información, lo cual no aconteció, como se advierte de las manifestaciones realizadas en sus escritos remitidos el once y veintidós de marzo del año en curso, a través de la Plataforma Nacional de Transparencia. Por ello, la Unidad de Transparencia somete a consideración de este Órgano Colegiado la no exención del pago de conformidad con lo establecido en el numeral Trigésimo de los *Lineamientos que establecen los procedimientos internos de atención a solicitudes de acceso a la información pública.*

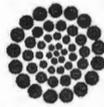
21

Con base a los antecedentes referidos este Órgano Colegiado procede a dictar los siguientes:

CONSIDERANDOS

I. COMPETENCIA. En términos de los artículos 44, fracción IX, y 141, párrafo último, de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información





COMITÉ DE TRANSPARENCIA
DEL INSTITUTO DE ECOLOGÍA A.C.

Resolución 1.CT.6SE.2022.

ASUNTO: Solicitud de exención
de pago de gastos de envío

Pública (LGTAIP) y 65, fracción IX, y 145, párrafo segundo, de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública (LFTAIP); y Trigésimo de los "Lineamientos que establecen los procedimientos internos de atención a solicitudes de acceso a la información pública" (Lineamientos), publicados en el Diario Oficial de la Federación el doce de febrero de dos mil dieciséis, este Comité de Transparencia es competente para confirmar o revocar las determinaciones que en materia exención del pago de los costos de reproducción y envío que se generen para la atención de solicitudes de acceso a la información pública, realice la Unidad de Transparencia del Instituto de Ecología, A.C.

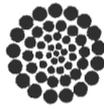
II. MATERIA. El objeto de la presente resolución es analizar la propuesta de la Unidad de Transparencia en relación con la petición de exención de pago realizada por el particular de la solicitud registrada con el número de folio 330016522000014.

22

III. PRONUNCIAMIENTO DE FONDO. Le asiste la razón a la Unidad de Transparencia, respecto a que no se cuentan con los elementos necesarios para poder autorizar la exención del pago de envío de la información de conformidad con las razones que a continuación se exponen. El artículo 145 de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública señala que, las Unidades de Transparencia podrán exceptuar del pago de reproducción y envío atendiendo a las circunstancias socioeconómicas del solicitante. Sobre el tema, como bien lo manifiesta el solicitante en su escrito de solicitud, los Lineamientos que establecen los procedimientos internos de atención a solicitudes de acceso a la información pública establecen a grandes rasgos el procedimiento a seguir en el numeral Trigésimo:

"Los costos de reproducción y, en su caso, de envío para la obtención de la información deberán ser cubiertos por el solicitante de manera previa a la entrega por parte del sujeto obligado.





COMITÉ DE TRANSPARENCIA
DEL INSTITUTO DE ECOLOGÍA A.C.

Resolución 1.CT.6SE.2022.

ASUNTO: Solicitud de exención
de pago de gastos de envío

Las cuotas de los derechos aplicables deberán establecerse en la Ley Federal de Derechos, los cuales se publicarán en los sitios de Internet de los sujetos obligados. En su determinación se deberá considerar que los montos permitan o faciliten el ejercicio del derecho de acceso a la información; asimismo, se deberá fijar una cuenta bancaria única y exclusivamente para que el solicitante realice el pago del costo de la información que solicitó.

La información deberá ser entregada sin costo de reproducción, cuando implique la entrega de no más de veinte hojas simples.

Las unidades de transparencia podrán exceptuar el pago de reproducción y envío atendiendo a las circunstancias socioeconómicas del solicitante.

En caso de que el solicitante pida el acceso a la información de manera gratuita en atención a su condición socioeconómica, deberá señalarlo al momento de presentar su solicitud y llenar la solicitud de exención de pago de costos de reproducción y/o envío indicando, bajo protesta de decir verdad, las razones que le impiden cubrir los costos de reproducción y/o envío.

23

La Unidad de Transparencia valorará la solicitud de exención de pago de reproducción y envío, asimismo propondrá la determinación al Comité de Transparencia para que éste confirme o revoque la decisión de la Unidad de Transparencia.

El nombre del solicitante que se acojan al beneficio señalado en el párrafo anterior será público".

Atendiendo lo anterior, para poder estar en posibilidad de determinar si en el caso que nos ocupa el solicitante se encuentra impedido por cuestiones socioeconómicas de cubrir el pago de envío de la información que solicita, siendo ésta: *"Todas las publicaciones que tenga disponibles en su existencia de manera gratuita para la ciudadanía."*, las cuales de acuerdo a la información remitida por la Secretaría Académica consisten en 356 publicaciones (impresos), se considera necesario recurrir a los parámetros establecidos en el artículo 36 de la Ley General de Desarrollo Social, para determinar la condición socioeconómica del particular siendo estas las siguientes:





COMITÉ DE TRANSPARENCIA DEL INSTITUTO DE ECOLOGÍA A.C.

Resolución 1.CT.6SE.2022.

ASUNTO: Solicitud de exención de pago de gastos de envío

- I. Ingreso corriente;
- II. Rezago educativo promedio en el hogar;
- III. Acceso a los servicios de salud;
- IV. Acceso a la seguridad social;
- V. Calidad y espacios de la vivienda digna y decorosa;
- VI. Acceso a los servicios básicos en la vivienda digna y decorosa;
- VII. Acceso a la alimentación nutritiva y de calidad;
- VIII. Grado de cohesión social, y
- IX. Grado de Accesibilidad a carretera pavimentada

Lo cual permite conocer el entorno social y económico de la persona en particular, al dilucidar los aspectos propios de ésta, quedando asentado de manera clara y precisa su situación socioeconómica, con la finalidad de determinar la procedencia o no de su requerimiento de exención de pago. Esta información debe otorgarse bajo protesta de decir verdad, para amparar la veracidad de los datos proporcionados.

24

En ese orden, considerando que la justificación o razones expresadas por el solicitante para ser exento del pago del costo de envío de la información que requiere, son: *"...actualmente soy estudiante de la Maestría de Administración Pública en la Universidad del Valle de México. ... Actualmente mantengo una beca del 50% de descuento en mis parcialidades, además de que recibo ayuda de mis familiares para poder concluir con mis estudios y poder ser un profesional en la materia... .. Lo anterior, conlleva a que **no me sobra el suficiente dinero para poder cubrir con los costos de envío...**".* Insertando para tal efecto en su escrito de solicitud una imagen correspondiente a un documento, de cuyo contenido se advierte un encabezado correspondiente a la "Universidad del Valle de México", de fecha veinte de enero de dos mil veintidós, Periodo Escolar: Posgrado Primavera 2022, del Programa Académico: Maestría en Administración Pública, del cual ha sido eliminado o testado la información correspondiente a la clave y nombre del alumno. Asimismo,



**COMITÉ DE TRANSPARENCIA
DEL INSTITUTO DE ECOLOGÍA A.C.**

Resolución 1.CT.6SE.2022.

**ASUNTO: Solicitud de exención
de pago de gastos de envío**

del escrito de solicitud e información adicional se advierten que el particular realiza diversas manifestaciones y análisis respecto a las disposiciones y principios que regulan el ejercicio del acceso a la información, no obstante de conformidad con el artículo 124 fracción III de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública (Ley General), las exposiciones de carácter subjetivo no encuentran cauce a través del ejercicio de derecho de acceso a la información, y en sí mismo no constituyen razones particulares que acrediten la imposibilidad de cubrir los costos de envío.

En ese tenor, toda vez que de las manifestaciones realizadas por el solicitante, y de la imagen del documento que inserta en su escrito, no se desprenden elementos suficientes que nos permitan conocer o determinar la situación socioeconómica del particular, como lo son su entorno social y económico, ya que solo se puede advertir que el solicitante manifiesta que estudia un grado académico superior en una universidad privada y recibe una beca, en ese sentido, al no contar con información suficiente para poder determinar con apego a la normatividad vigente las circunstancias socioeconómicas del particular que acrediten que se encuentra impedido de cubrir los gastos que se generarían del envío de la información requerida, no resulta procedente exentar el pago de los costos de envío de la información que solicita. Máxime que en el caso que nos ocupa, la Unidad de Transparencia otorgó la oportunidad al solicitante de aportar mayores datos de su situación socioeconómica, al requerirlo por única ocasión, en tiempo y forma, a proporcionar mayores elementos que permitieran justificar su imposibilidad de pago de costos de envío, lo cual no ocurrió dado que solo reitero lo ya expresado en su primer escrito.

25

IV. MODALIDAD DE ENVÍO DE LA INFORMACIÓN. No obstante, a la determinación contenida en el apartado que antecede, en aras de garantizar el acceso a la información pública que todo gobernado





COMITÉ DE TRANSPARENCIA
DEL INSTITUTO DE ECOLOGÍA A.C.

Resolución 1.CT.6SE.2022.

ASUNTO: Solicitud de exención
de pago de gastos de envío

establecido en la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y sus leyes específicas secundarias y atendiendo al principio de máxima publicidad, es que este órgano colegiado considera que para hacer efectivo su derecho a la información es posible cambiar la modalidad de envío gratuita de la información.

Esto es, considerando que en la prevención realizada el solicitante respecto a la modalidad de entrega, manifestó que esta *fuera física y gratuita*, y toda vez que no resultó procedente su solicitud de exención de pago de gastos de envío dado los argumentos vertidos con anterioridad, de acuerdo a lo establecido en el artículo 133 de la Ley General y 136 de la Ley Federal ambas de Transparencia y Acceso a la Información Pública, cuando la información no pueda entregarse o enviarse en la modalidad elegida se deben ofrecer otras modalidades de entrega o envío. En ese sentido la modalidad que no generaría un costo de envío a la persona peticionaria sería la entrega física de la misma en las instalaciones que ocupa el Instituto de Ecología, A.C.

26

Es de resaltar que este Comité advierte que la entrega de la información por correo electrónico no sería viable, pues dicha información no toda se encuentra disponible en formato digital, así mismo el peso de los archivos electrónicos que atienden lo requerido, excedería en demasía la capacidad con la que cuenta cualquier correo convencional.

Luego entonces, la opción de la entrega física en las instalaciones de este Instituto de las publicaciones que se tienen disponibles de manera gratuita para la ciudadanía es la que se considera procedente para la entrega de la información requerida en el folio que nos ocupa, aunque esto implicaría un costo de traslado para el solicitante.

Lo anterior, considerando que las oficinas que ocupan el Instituto de Ecología, A.C. se encuentran en la ciudad de Xalapa, Veracruz, y el





COMITÉ DE TRANSPARENCIA
DEL INSTITUTO DE ECOLOGÍA A.C.

Resolución 1.CT.6SE.2022.

ASUNTO: Solicitud de exención
de pago de gastos de envío

domicilio señalado por el solicitante está ubicado en la Ciudad de México, no obstante, tomando en cuenta el interés del solicitante de realizar el pago del costo de envío en caso de no resultar procedente su solicitud, tal como se advierte de su escrito de solicitud recibido el once de marzo del año en curso, el que manifestó:

"...Finalmente, en caso de resultar improcedente, solicito me informen cómo sería el procedimiento para poder obtener los ejemplares, es decir, de qué manera pagaría los costos de envío, para que, en cuanto me encuentre en posibilidades de reunir el dinero, poder pagar el envío..."

Lo procedente es hacer del conocimiento al particular, el costo del envío de la información que se pone a su disposición, en los términos específicos que refiere en su escrito, a efecto de que una vez que se acredite el pago correspondiente, se proceda a realizar las gestiones correspondientes para que la misma sea enviada a través del servicio de mensajería a su domicilio, acción que se encomienda a la Unidad de Transparencia para que haga saber a la persona solicitante.

Por lo anterior, este órgano colegiado modifica la modalidad de envío a su domicilio (sin costo alguno) de la información para que la persona solicitante pueda acceder a la información ya sea a través de la recolección directa, acudiendo a las instalaciones del Instituto de Ecología, A.C., teniendo, además, la opción de realizar previo pago los gastos de envío para que la información le sea remitida a su domicilio.

En ese orden, este órgano colegiado considera procedente confirmar la improcedencia de la exención de pago y en consecuencia se autoriza el cambio de modalidad de envío de la información en los términos referidos en el párrafo que antecede, de conformidad con lo establecido en el numeral Trigésimo de los Lineamientos que establecen los procedimientos internos de atención a solicitudes de acceso a la información pública y en los artículos 3 y 8 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública.

27





COMITÉ DE TRANSPARENCIA
DEL INSTITUTO DE ECOLOGÍA A.C.

Resolución 1.CT.6SE.2022.

ASUNTO: Solicitud de exención
de pago de gastos de envío

Asimismo, se instruye a la Unidad de Transparencia para que en la respuesta que se le entregue a la persona peticionaria se ponga a su disposición la información requerida, haciéndole de conocimiento que podrá acudir a las instalaciones del Instituto de Ecología, A.C. a recoger la información, debiendo señalar el plazo para la entrega de la información, el cual no podrá no exceder de sesenta días hábiles a partir de la notificación del presente, esto de acuerdo con lo establecido por el artículo 139 de la de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública, todas estas fechas de la presente anualidad, en días y horas hábiles, en un horario de 9:00 a 15:00 horas, previa cita, ya que el acceso a nuestras instalaciones actualmente se encuentra limitado estrictamente al mínimo y para atender diligencias específicas, o en su caso, podrá realizar el pago del costo del envío de la información solicitada, debiéndose indicar al particular el importe que deberá cubrir previamente para el envío de la información a su domicilio.

28

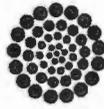
Por lo anteriormente expuesto y con fundamento en los artículos 44, fracción IX, de la Ley General y 65, fracción IX, de la Ley Federal, ambas de Transparencia y Acceso a la Información Pública; y del numeral Trigésimo de los Lineamientos que establecen los procedimientos internos de atención a solicitudes de acceso a la información pública, y fracción IX de del numeral Séptimo de los Lineamientos para la integración y funcionamiento del Comité de Transparencia del Instituto de Ecología, A.C.,

RESUELVE.

PRIMERO. Este Comité es competente para confirmar o revocar las determinaciones de la Unidad de Transparencia relativo a la exención del pago, de conformidad con los preceptos legales citados en el Considerando Primero de la presente resolución.

SEGUNDO. Se confirma la decisión de la Unidad de Transparencia respecto a la improcedencia de la exención de pago de costos de envío





COMITÉ DE TRANSPARENCIA DEL INSTITUTO DE ECOLOGÍA A.C.

Resolución 1.CT.6SE.2022.

ASUNTO: Solicitud de exención de pago de gastos de envío

requerida por el solicitante de la solicitud de acceso a la información registrada con número de folio 330016522000014, dado que no se cuentan con elementos suficientes que nos permitan conocer o determinar la situación socioeconómica del particular; asimismo, se aprueban como modalidad de entrega: el envío de la información previo el pago de gastos del servicio de mensajería a cargo del particular ó la entrega física de la información en las instalaciones que ocupa el Instituto de Ecología, A.C. Lo anterior, dado el sustento legal y razones expuestas en los Considerandos III y IV de la presente resolución

TERCERO. Se instruye a la Unidad de Transparencia para que dé respuesta al solicitante, en términos de los artículos 134 y 135 de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública, así como a lo señalado en la presente resolución.

29

La presente resolución fue aprobada por unanimidad de votos por los integrantes del Comité de Transparencia en su Sexta Sesión Extraordinaria, celebrada el veinte de abril del dos mil veintidós.

INTEGRANTES DEL COMITÉ DE TRANSPARENCIA

Lic. Amalia Janneth Dorantes Pérez
Coordinadora de Archivos
Vocal

Mtra. Elisa de la Luz Pacheco Ruiz
Titular del Órgano Interno de Control
en el Instituto de Ecología A. C.
Vocal

M. en C. Gerson Daniel Alducin Chávez
Presidente del Comité de Transparencia
y Titular de la Unidad de Transparencia

